



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 0287-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION - SUCURSAL DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CUAJONE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

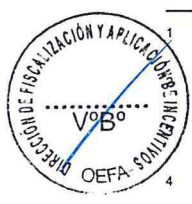
Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0942-2017-OEFA/DFSAI/PAS, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 15 de junio del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable “Cujajone” de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 1612-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 8 de marzo de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de febrero, 5 de abril y el 14 de junio de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 19 de octubre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0942-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100147514  
Contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.  
Folios del 19 al 28 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>5</sup> Escritos con registro N° 13059, 29400 y 45510. Folios del 31 al 51, 56 al 60, 62 al 70 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 74 al 81 del Expediente.



6. El 26 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>7</sup>.
7. El 20 de noviembre de 2017 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral<sup>8</sup>.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1982-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 7 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 15 de diciembre de 2017, se prorrogó el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses adicionales, siendo su fecha final de caducidad el 7 de marzo del 2018.
9. El 22 de diciembre de 2017, el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito complementario de descargos al Informe Final**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 078727 Folios del 85 al 87 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 92993. Folios del 100 al 130 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado habría dispuesto mineral lixiviado fuera del pad de lixiviación "Permanente", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. La unidad minera "Cuajone" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone Toquepala" aprobado mediante Informe N° 334-95-EM-DGM-DPDM del 04 de agosto de 1995 (en adelante, EIA Cuajone –Toquepala 1995).

14. El EIA Cuajone –Toquepala 1995, con relación a las condiciones operativas del Pad de Lixiviación "Permanente", estableció lo siguiente<sup>12</sup>:

**"1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**Componentes del Proyecto**

*Como todo sistema integrado de operación tiene sus componentes o partes estrechamente relacionados y cuyo detalle se explicita en los párrafos siguientes:*

**Zona Cuajone**

(...)

**(3) Lixiviación**

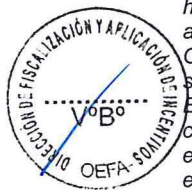
*La cancha de lixiviación la conforma un área surcada de 800 x 100m, (2,624 pies x 328. 0 pies) compactada, ligeramente inclinada, impermeabilizada con una capa de 15 cm (6") de material granulado fino, un revestimiento con una membrana de 2mm (80mils) de polietileno*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





de alta densidad (HDPE) y 2 capas de material granulado clasificado para darle mayor resistencia.

El mineral aglomerado se deposita en pilas de 1.80m en la cancha (Pad) de lixiviación, nivelando la parte alta de la pila antes de instalar su sistema rociador de soluciones ácidas de 5.0 g/lit de H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub> como máximo (...)".

(Subrayado agregado)

15. De acuerdo con lo anterior, para el proceso de lixiviación, Southern se encontraba obligado a implementar una cancha (Pad) la cual contaría con superficies impermeabilizadas, a través de material granular y membrana de HDPE de 2 milímetros. En ese sentido, el manejo de mineral para la recuperación del cobre debe realizarse en el interior del Pad de Lixiviación que, según lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, reuniría las condiciones necesarias para dicho fin.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 se constató que: (i) en las áreas del perímetro del Pad de Lixiviación "Permanente" no se contaba con una berma perimetral impermeabilizada con geomembrana, el mineral se encontraba dispuesto fuera del área del dicho pad en contacto directo con el suelo, (ii) en las áreas del perímetro del Pad de Lixiviación que sí contaban con una berma perimetral impermeabilizada con geomembrana, el mineral se encontraba dispuesto por fuera de la berma y también en contacto directo con el suelo, y (iii) en las áreas donde el mineral se encontraba fuera del Pad de Lixiviación, se observó el tendido de líneas de riego y tuberías de conducción de solución dispuestas en los taludes.
18. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 21 a 36 contenidas en el Informe Supervisión<sup>13</sup>.
19. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría dispuesto mineral lixiviado fuera del Pad de Lixiviación "Permanente" incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS
20. De la información alcanzada por el administrado, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito del 27 de junio de 2016<sup>15</sup>, presentó al OEFA, un Informe de Subsanación de Hallazgos<sup>16</sup> adjuntando seis (6) fotografías<sup>17</sup> mediante las cuales evidencia el

<sup>13</sup> Páginas 119 a la 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 6 del Expediente.

Escrito con Registro N° 45117. Página 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Página 203 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Páginas 207, 209 y 211 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





retiro y limpieza de material lixiviado y de la impermeabilización de la berma general.

21. Adicionalmente, mediante el escrito del 9 de agosto de 2016<sup>18</sup>, presentó un Plan de Trabajo denominado "Subsanación de hallazgo N° 01" con su correspondiente cronograma de ejecución, detallando que se realizarán la reubicación de baja tensión, el replanteo de acceso al pad lado oeste, descubrimiento de la berma impermeabilizada del pad lado norte y el desarrollo de labores adicionales a las indicadas anteriormente.
22. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>19</sup>.
23. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>20</sup>.
24. De acuerdo con lo antes señalado, se advierte que el administrado, al realizar el retiro y limpieza del material lixiviado y de la impermeabilización de la berma general, ha corregido su conducta infractora, situación que ha sido comunicada al OEFA el 27 de junio de 2016; por lo que corrigió su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS.
25. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado realizar la limpieza del material lixiviado que fue detectado fuera del pad de lixiviación "Permanente" antes de que efectivamente

<sup>18</sup> Escrito con Registro N° 55468, contenido en el "Anexo 4-A" del disco compacto que obra en el folio 61 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





se realizara; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.

26. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no existe ruptura de voluntariedad de las acciones efectuadas por el administrado, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos al Informe Final.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado habría implementado el pad de lixiviación denominado Fase 4 o Sector Norte, el cual no se encontraría previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. El EIA Cuajone –Toquepala 1995 únicamente contempló la implementación de un único Pad de Lixiviación con una extensión de 8 hectáreas, denominado por el titular minero como “Pad de Lixiviación Permanente”, el cual se ubicaría a un (1) kilómetro aproximadamente de los espesadores.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

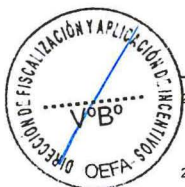
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 se constató, en las coordenadas UTM WGS84 8113916N y 313004E, un Pad de Lixiviación denominado por el titular minero como “Fase IV” o Sector Norte, con una extensión aproximada de 17 hectáreas. Este pad se ubicaba aproximadamente a 2 kilómetros al noreste del punto central de los espesadores de cobre molibdeno, en el área de beneficio. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 48 al 61 contenidas en el Informe Supervisión<sup>21</sup>.

30. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado un Pad de Lixiviación adicional al establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

31. El administrado en el escrito de descargos complementarios al Informe Final, adjunta la Resolución Directoral N° 352-2017-MEM-DGAAM/A del 15 de diciembre de 2017 que aprueba el Plan de Remediación Ambiental (PRA) del Pad de lixiviación a la autoridad competente, que fuera presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas.

32. Al respecto, de la lectura de los descargos se evidencia que el titular minero no niega o desvirtúa el presente hecho imputado, limitándose a comunicar las acciones destinadas a cumplir con la medida correctiva propuesta en la



<sup>21</sup> Páginas 145 al 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 10 del Expediente.



Resolución Subdirectoral. No obstante, estos medios probatorios presentados se analizarán posteriormente al determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

33. Cabe señalar que, tal como se ha señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>23</sup>, la intervención del área (corte y desbroce del terreno) acarreó un impacto negativo al ecosistema del entorno que depende del suelo intervenido, el cual no fue medido, ni frente al cual se cuente con medidas de mitigación debidamente aprobadas.
34. Además, al evidenciarse que el emplazamiento del Pad de Lixiviación interrumpía los flujos de agua superficial de las quebradas generando acumulaciones en tres zonas al exterior del Pad de Lixiviación de acuerdo a las fotografías N° 52 y 53 del Informe de Supervisión, se genera la pérdida del recurso hídrico mediante su acumulación, afectando las condiciones naturales de dicho suelo y del medio biótico y abiótico de la zona, toda vez que éstos dependen de ciclos naturales fundamentales como son las circulaciones continuas de agua.
35. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, queda acreditado que Southern implementó el Pad de Lixiviación denominado Fase 4 o Sector Norte, el cual no se encontraba previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Folio 25 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

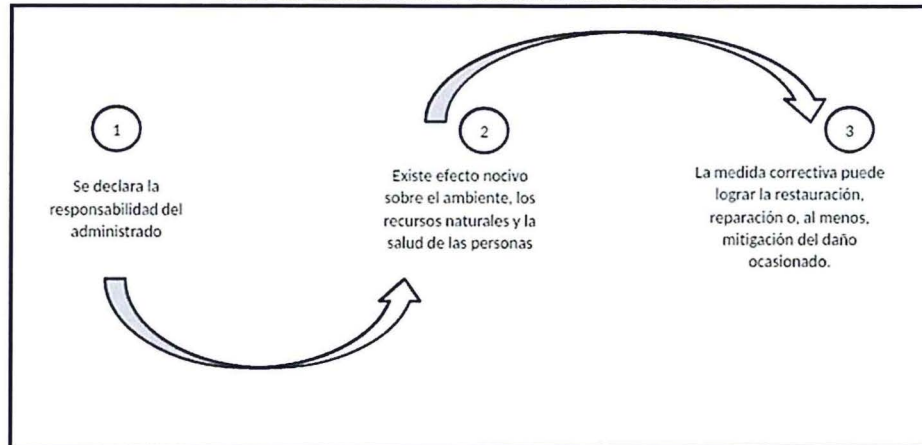
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

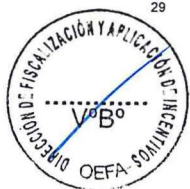
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó el pad de lixiviación denominado Fase 4 o Sector Norte, el cual no se encontraba previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

46. Sobre el particular, en el escrito complementario de descargos al Informe Final, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 352-2017-MEM-DGAAM/A del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Remediación Ambiental del Pad de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) de la unidad minera "Cuajone"<sup>31</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

47. En ese sentido, en atención a lo señalado en el Artículo 30° de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD, mediante la cual Incorporan los Artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 130 del Expediente.





Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD<sup>32</sup> debe darse por cumplida la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

48. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora y al encontrarse en trámite el Plan de Remediación Ambiental del Pad de Lixiviación del Sector Norte (fase IV), no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

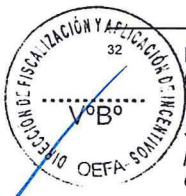
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú por la comisión de la infracción detallada en el Numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 378-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú por la supuesta comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 378-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que, respecto de la comisión de la infracción, no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD

**Artículo 30.-** Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA

3.0.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental y/o el documento que contenga su aprobación, dependiendo del peligro o riesgo ambiental.

3.0.2 En los casos que el trámite de la solicitud no concluya con su aprobación por causa imputable al administrado, se declarará el incumplimiento de la medida administrativa".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0005-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 0287-2017-OEFA/DFSAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/amc